



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 25-2020-00017-01

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CLARA EUGENIA GOMEZ MONTAÑO**
DEMANDADOS: **UGPP**
ASUNTO : **AUTO – ACEPTA RENUNCIA**

El Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandada UGPP, quien se identifica con la CC No. 79.325.927 de Bogotá y T.P 56.352 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 12-2019-00763-01

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **EVER FERNANDO GUEVARA OROZCO**
DEMANDADOS: **CONCRETOS ARGOS SA**
ASUNTO : **AUTO – SUSTITUCIÓN PODER**

De conformidad con el poder de sustitución conferido por el Doctor JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADFO, en calidad de apoderado de la parte demandante, se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor JOSE ANDRES HERAZO TURIZO, identificado con CC No. 1.234.095.068, y T.P. 381.050 del C. S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 28-2021-00374-01

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JAIME HUMBERTO MONROY CUBILLOS**
DEMANDADOS: **UGPP**
ASUNTO : **AUTO – ACEPTA RENUNCIA**

El Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandada UGPP, quien se identifica con la CC No. 79.325.927 de Bogotá y T.P 56.352 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, likely belonging to Marceliano Chavez Avila.

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 12-2020-00426-01

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ALVARO ERNESTO CORTES MORALES**
DEMANDADOS: **UGPP**
ASUNTO : **AUTO – ACEPTA RENUNCIA**

El Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandada UGPP, quien se identifica con la CC No. 79.325.927 de Bogotá y T.P 56.352 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, likely belonging to Marceliano Chavez Avila.

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ELISA ABRIL BARRETO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MARCELA CHACON MARTINEZ CONTRA CAPITAL SALUD EPS y OPCION TEMPORAL Y CIA SAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMON FUENTES PARRA CONTRA
FEILO SILVANIA COLOMBIA SA**

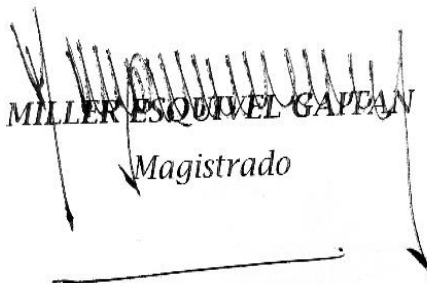
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA PEREZ MANCERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MISAEEL GOMEZ VERGARA CONTRA COLFONDOS SA y COLPENSIONES

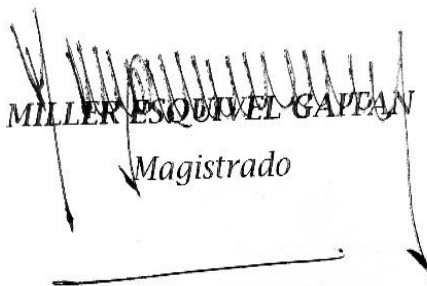
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN YANETH PADUA CONTRA PORVENIR
SA y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA CRISTINA GOMEZ WINEBRENNER
CONTRA PORVENIR SA, SKANDIA SA y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ SARMIENTO
CONTRA COLFONDOS SA y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY TAMAYO BASTIDAS CONTRA
PORVENIR SA, PROTECCION SA, SKANDIA SA y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY PATRICIA TAVERA GOMEZ CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR SA

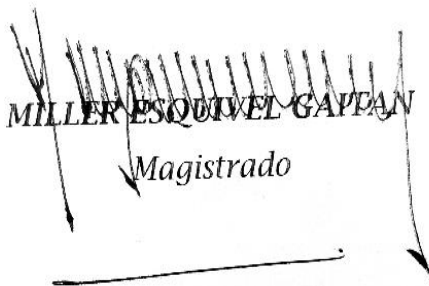
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 07

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA VIRGINIA CORTES FORERO CONTRA
MERCEDES MANRIQUE FORERO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LUIS RAMIREZ MONTAÑO CONTRA ISABEL BARRERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 09

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VILMA JANET ALBA ACEVEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELKIN ALBEIRO JAIMES NIVIA CONTRA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS SA CONTRA ADMINISTRADORA
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
- ADRES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIO OSWALDO CRUZ VELASQUEZ,
MARIA GLORIA VELASQUEZ DE CRUZ y LUIS ENRIQUE CRUZ MORENO CONTRA
CENTRAL AEROSPACE SAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO SILVA ROJAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

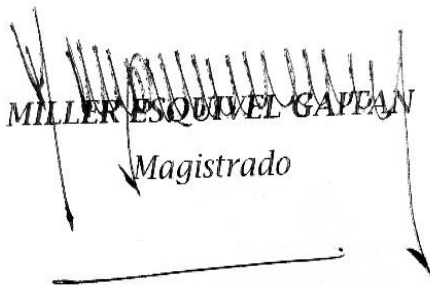
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR YOBANY CELY RAMIREZ CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA- INDEGA SA y CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR ORLANDO CASTRO LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS SA y PORVENIR SA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIELA CEBALLOS VALDERRAMA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

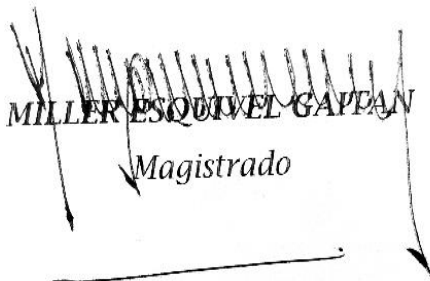
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HÉCTOR GONZALO BERNAL FLÓREZ
contra FLOTA MAGDALENA S.A. Rad. 2014 00530 01. Juz 05.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, decisión en la que declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada FLOTA MAGDALENA S.A.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte actora se hagan efectivas las sentencias proferidas el 31 de octubre de 2013 por la Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal (Archivo 004, carpeta 002 "Ordinario", subcarpeta C2 Exp. Digital) dentro del proceso ordinario 2006-0936, la que modificó parcialmente la sentencia dictada el 28 de febrero de 2013 (Fls. 20 a 36 archivo 030, carpeta 002 "Ordinario" subcarpeta C01 Exp. Digital) proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, en las cuales se ordenó el pago de las siguientes acreencias:

En primera instancia:

- Indemnización por incapacidad permanente parcial: \$7.057.750

En segunda instancia se ordenó:

- Vacaciones: \$449.322

- Prima de servicios: \$561.050
- Cesantías: \$561.050
- Intereses a las Cesantías: \$45.768
- Indemnización por despido sin justa causa: \$715.665
- Indemnización por no consignación de las cesantías del año 2004, en un Fondo a más tardar el 15 de febrero de 2005: \$2.810.383
- Indemnización moratoria: \$12.716,66 a partir del 10 de septiembre de 2005 hasta el momento en que le pague las prestaciones sociales a las que tiene derecho.
- Pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones.

También pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$9.000.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario, intereses moratorios o legales de todas las sumas señaladas y por las costas que se causen en el proceso ejecutivo. (Archivo 033, carpeta 002 "Ordinario", subcarpeta C01 del Exp. Digital).

2. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en auto del 10 de septiembre de 2014 libró mandamiento de pago por las sumas descritas en precedencia, excepto los intereses moratorios o legales, por cuanto no fueron ordenados en las sentencias que se aportan como título ejecutivo y, ordenó la notificación de la **ejecutada de manera personal**. (Archivo 004, carpeta 003 "Ejecutivo" Exp. Digital).
3. Conforme solicitud del ejecutante obrante a folio 24 y complementada a folio 35 del archivo 009 PDF dentro de la carpeta C02 del Exp. Digital, el juzgado mediante auto del 9 de noviembre de 2017 (Archivo 010 carpeta 003 "Ejecutivo" Exp. Digital) aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del ejecutado HERMINSON ANTONIO RODRÍGUEZ TORO, por lo que el proceso continuó contra FLOTA MAGDALENA S.A.
4. En escrito del 9 de febrero de 2021, la ejecutada FLOTA MAGDALENA S.A. a través de curador AD-LITEM "*contestó la demanda*" se opuso a las pretensiones, dijo no constarle ningún hecho y propuso la excepción de prescripción (Fls. 2 y 3 Archivo 25, carpeta 003 "Ejecutivo" Exp. Digital).

5. Al día siguiente (10 de febrero de 2021), FLOTA MAGDALENA S.A. compareció al proceso a través de apoderado, quien propuso la excepción prescripción al considerar que en el proceso ya transcurrió el término de 5 años que dispone el artículo 2536 del Código Civil (Fls. 6 y 7 Archivo 25 carpeta 003 "Ejecutivo" Exp. Digital).
6. El A quo, en proveído del 12 de octubre de 2021, tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente, relevó a la curadora AD-LITEM de su cargo, corrió traslado al ejecutante del escrito de excepciones y fijó fecha para la resolución de las mismas para el 4 de noviembre de 2021 (Archivo 026 PDF, carpeta 003 "Ejecutivo" Exp. Digital), las que fueron **declaradas no probadas**. Llegó a esa determinación, al aclarar primero que la orden de notificación personal del mandamiento de pago se profirió de forma errada, como quiera que el proceso ejecutivo se inició a continuación del ordinario, por lo que la notificación de tal auto debió haberse efectuado por estado. No obstante, llamó la atención a la ejecutada al advertir actuaciones dilatorias porque evitó su notificación oportuna.

Para resolver la prescripción alegada con fundamentos en las normas del Código Civil, el juez aclaró que esa no era la norma a regular el asunto, e interpretó que lo pretendido por la ejecutada era que se diera aplicación al art. 94 del CGP, pues sus argumentos se estructuran en que el auto que libró el mandamiento se había notificado personalmente 6 años después de que fue proferido. Así, el Juez procedió a citar las sentencias con radicado No 4336 del 31 de julio de 1991, radicado No 7343 del 15 de mayo de 1995 y radicado No 38010 del 02 de julio de 2014, donde se analizaron las excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del CPC, las que corresponden a la negligencia del juzgado o al actuar esquivo del demandado, habiéndose tipificado en el asunto la última, razón por la cual no aplicó los efectos de la norma en cita y dijo que en este caso el ejecutante con la presentación de la demanda interrumpió la prescripción, pues el libelo se radicó a los 3 meses de haber cobrado ejecutoria las sentencias aportadas como título. En ese orden, dispuso continuar con la ejecución y condenó en costas a la empresa en el 15% del valor que arroje la liquidación del crédito.

RECURSO DE ALZADA

La ejecutada adujo que el error de ordenar notificar el mandamiento ejecutivo de manera personal fue del Juzgado, y quien debía objetar las falencias era a la parte ejecutante, la que no realizó dicha gestión, por ende, la empresa solo se limitó a aplicar la Ley vigente, sin que ello implique una falta a la ética profesional. Insiste en que se declare la excepción de prescripción conforme lo previsto en el Art. 2536 del Código Civil, porque en el mandamiento de pago se notificó 6 años después de proferido.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte ejecutante:

Parte ejecutada:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por FLOTA MAGDALENA S.A. contra el auto que declaró no probada la excepción de prescripción, la que fundamentó en el art. 2536 del Código Civil. La prosperidad de este medio de defensa lo fundamenta el apelante en que *"la acción ejecutiva prescribió por haber transcurrido mas de 5 años desde su ejecutoria hasta la notificación del mandamiento ejecutivo en éste proceso."* Para resolver el punto, el art. 2535 del Código Civil dispone:

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

La norma que cita el apelante precisa:

"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y

*convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).
Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

De estas disposiciones se colige que la prescripción alegada por la ejecutada en efecto no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el auto de obedécese y cúmplase data del 05 de marzo de 2014, la ejecución de la sentencia se elevó el 03 de junio de ese año y el auto que libró el mandamiento de pago, es del 10 de septiembre de 2014, fechas de las que se concluye que en el asunto no trascurrió el término trienal que prevén los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS para que opere la excepción de prescripción establecido para los juicios del trabajo, sin que sea dable acudir a la aplicación de otras normas que versen sobre el tema, ante la existencia de canon especial en materia laboral.

En consecuencia, la prescripción con las normas del Código Civil, que alega el recurrente ni siquiera resultan aplicables al caso.

Sobre este punto, resulta oportuno citar la decisión del 11 de septiembre de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL 3128-2013-Tutela No. 33598, donde se resolvió una acción de tutela contra decisión judicial, en la que se determinó que la configuración de la prescripción en un proceso ejecutivo cuyo derecho social es reconocido a través de fallo judicial, la interposición de la acción ejecutiva se hace exigible en 3 años, contados desde la ejecutoria de la decisión, al respecto se dijo:

"extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida"

Suficientes resultan estas consideraciones para **confirmar** la decisión apelada.

Costas en la instancia a cargo del apelante Flota Magdalena en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 4 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en la instancia a cargo del apelante Flota Magdalena en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

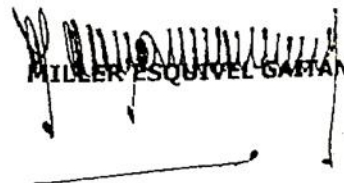
Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GEINNING CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de octubre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el ordinal 1º, revocó el ordinal 3º, adicionó el ordinal 4º y revocó el ordinal 6º, para en su lugar absolver a la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia del reintegro, junto con el pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, aportes al sistema de seguridad social integral y demás derechos que le correspondían al actor. Al cuantificar las prestaciones revocadas en esta instancia se obtiene:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2020	\$ 2.445.216,00	3,00	\$ 7.335.648,00
2021	\$ 2.445.216,00	12,00	\$ 29.342.592,00
2022	\$ 2.445.216,00	9,00	\$ 22.006.944,00
Total salarios X pagar			58.685.184,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.020	\$ 611.304,00	\$ 18.339,12	\$ 611.304,00	\$ 305.652,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2.021	\$ 2.445.216,00	\$ 293.425,92	\$ 2.445.216,00	\$ 1.222.608,00
2.022	\$ 1.833.912,00	\$ 165.052,08	\$ 1.833.912,00	\$ 916.956,00
Totales	\$ 4.890.432,00	\$ 476.817,12	\$ 4.890.432,00	\$ 2.445.216,00

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios por pagar	\$ 58.685.184,00
Auxilio Cesantías	\$ 4.890.432,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 476.817,12
Prima de Servicios	\$ 4.890.432,00
Vacaciones	\$ 2.445.216,00
Aportes seguridad social	\$ 17.031.614,10
Subtotal Liquidación	\$ 88.419.695,22
Total = subtotal + reintegro	\$ 157.362.560,34

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 157.362.560,34 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GEINNING CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**.

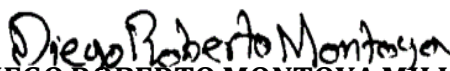
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

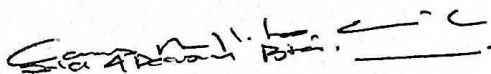
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOKYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **GEINNING CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes **JULIO ALBERTO SUÁREZ ROZO** y **EVARISTO AVENDAÑO NIÑO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de las sociedades **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.** y **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO LUZ** y contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó parcialmente los ordinales 1º, 2º y 4 de la sentencia del *a quo*, en el sentido precisar que el nombre del consorcio que integran las sociedades Cortázar y Gutiérrez LTDA, y Asfaltos La Herrera S.A.S. se trata del CONSORCIO LUZ y no el CONSORCIO “SOL” (sic), se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

En primera instancia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Evaristo Avendaño Niño y el CONSORCIO LUZ durante el 3 de julio y el 9 de agosto de 2012, condenándola al pago de la única suma de \$58.615. Así las cosas, entre otras pretensiones negadas a los demandantes se encuentran el reconocimiento y pago de salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías,

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

vacaciones y sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, al cuantificar se obtiene:

*Demandante Julio Alberto Suarez Rozo*³

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	22-ago	2012
	Hasta:	22-sep	2012
Último Salario Devengado		\$ 759.000,00	

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.012	\$ 63.250,00	\$ 632,50	\$ 63.250,00	\$ 31.625,00
Totales	\$ 63.250,00	\$ 632,50	\$ 63.250,00	\$ 31.625,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
23/09/2012	22/09/2014	720	\$ 25.300,00	\$ 18.216.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 18.216.000,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
23/09/14	31/08/22	2861	33,32%	0,0799%	\$ 127.132,50	\$ 290.674,69
Total Intereses						\$ 290.674,69

Tabla Liquidación Crédito	
Salario desde 22-08-2012 A 22-09-2012	\$ 759.000,00
Auxilio Cesantías	\$ 63.250,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 632,50
Prima de Servicios	\$ 63.250,00
Vacaciones	\$ 31.625,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 18.216.000,00
Intereses Moratorios	\$ 290.674,69
Aportes seguridad social	\$ 220.276,98
Total Liquidación	\$ 19.644.709,17

*Demandante Evaristo Avendaño Niño*⁴

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	3-jul	2012
	Hasta:	9-ago	2012
Último Salario Devengado		\$ 566.700,00	

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.012	\$ 58.244,17	\$ 718,34	\$ 58.244,17	\$ 29.122,08
Totales	\$ 58.244,17	\$ 718,34	\$ 58.244,17	\$ 29.122,08

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
10/08/2012	31/08/2022	3.622	\$ 18.890,00	\$ 68.419.580,00
Total Sanción Moratoria				\$ 68.419.580,00

Tabla Liquidación Crédito	
Salario desde 01-09-2012 A 09-09-2012	\$ 170.010,00
Auxilio Cesantías	\$ 58.244,17
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 718,34
Prima de Servicios	\$ 58.244,17
Vacaciones	\$ 29.122,08
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 68.419.580,00
Aportes seguridad social	\$ 197.361,21
Total Liquidación	\$ 68.933.279,97

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$19’644.709,17 respecto del demandante Julio Alberto Suarez Rozo, no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto de la demandante Evaristo Avendaño Niño, la suma asciende a \$ 68’933.279,97, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes Julio Alberto Suárez Rozo y Evaristo Avendaño Niño por no superar la *summa gravannis* para recurrir en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

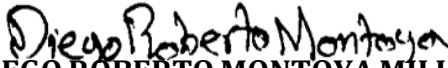
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes Julio Alberto Suárez Rozo y Evaristo Avendaño Niño.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

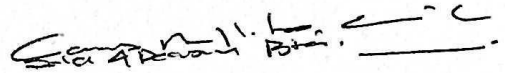
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOLYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, **JULIO ALBERTO SUÁREZ ROZO** y **EVARISTO AVENDAÑO NIÑO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA HELENA DEL ROCÍO ARIZA MARTÍNEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la actora al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. el 02 de febrero de 1996, en consecuencia, para todos los efectos legales la demandante nunca se vinculó al RAIS, contrario a ello, siempre estuvo en el RPMPD. Ordenó a la AFP Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido, con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

rendimientos que se hubieren causado, junto con los gastos de administración debidamente indexados, ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante como su afiliada, actualizar y corregir su historia laboral.

En esta instancia fue objeto de adición y modificación los ordinales 2º, 3º y 4º de la sentencia proferida por el *a quo* a fin de declarar ineficaz la afiliación efectuada y en consecuencia, la demandada Porvenir S.A. fue condenada a transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a las sumas correspondientes rendimientos y comisiones por administración indexados a Colpensiones. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante. De la misma forma deberá proceder frente a la devolución a Colpensiones de los gastos de administración conforme se indicó en el ordinal 3º de la sentencia de primer grado.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En páginas 5 a 38⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 39 a 54⁵, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

⁴ Cuaderno 02SegundaInstancia - 08InterponeRecurso.pdf

⁵ Ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a página 3⁶ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

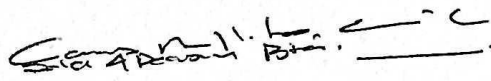
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

⁶ Cuaderno 02SegundaInstancia - 08InterponeRecurso.pdf

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SONIA TERESA LEVY RAMÍREZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS.**

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la actora al RAIS el 28 de mayo de 1994, con fecha de efectividad a partir del 1º de junio de la misma

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

anualidad por intermedio de Colfondos S.A., quedando afectado por la ineficacia también los diferentes traslados realizados a Protección S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A.; en consecuencia, declaró como afiliación válida la del RPMPD, administrado por Colpensiones. Condenó a Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación de la demandante -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el nacimiento del acto ineficaz los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Condenó a Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, la totalidad de los dineros que descontó de los aportes realizados por la actora por concepto de garantía de la pensión mínima, seguros previsionales y lo descontado por concepto de traslado, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos y utilidades. Condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el RPMPD y a actualizar su historia laboral, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

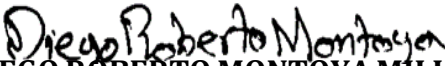
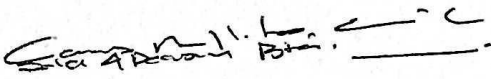
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

	
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN	CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado	Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 12 2020 00027 01
Demandante: CINDY LORENA FRANCO ESTEBAN
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **14 2020 00445 01**
Demandante: ARLEY EDUARDO LAITON RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 22 2020 00389 01
Demandante: ANGÉLICA MARÍA ACOSTA BARRERA
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 03 2020 00458 01
Demandante: LUIS EDUARDO ÁVILA SOTELO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **10 2021 00495 01**
Demandante: VIVIANA RODRÍGUEZ BARRETO
Demandado: CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO
 ASD S.A.S., SERVIS S.A.S. y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2020 00162 01
Demandante: ARAMINTA GRANADOS LÓPEZ
Demandado: INDIRA SOTO BASTIDAS Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2018 00681 01
Demandante: GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación fungue como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ordinario Laboral

1100131050 31 2022 00449 01

Demandante:

MARTHA DEL SOCORRO RIVEROS ZARATE

Demandado:

NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 32 2020 00456 01
Demandante:	EDILBERTO BARRERA LOZANO
Demandado:	FL COLOMBIA S.A.S.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00303 01
Demandante: DIANA YOLIMA CARDONA FONSECA
Demandado: AUDIFARMA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA AMPARO LONDOÑO RODRÍGUEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró ineficacia de la afiliación y traslado realizado por actora con la AFP Porvenir S.A el 30 de agosto de 1999, ordenó a la recurrente trasladar la totalidad de los valores de la CAI de la demandante, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al RPMPD administrado por Colpensiones, ordenó a Porvenir que igualmente debe devolver todos los gastos de administración, comisiones o cualquier otro emolumento que se hubiesen descontado de

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

los aportes pensionales de la demandante mientras que estuvo vinculada a esta, valores que deben ser reintegrados y devueltos a Colpensiones debidamente indexados, ordenó a esta última recibir a la actora como su afiliada sin solución de continuidad dentro RPMPD desde su afiliación inicial al ISS en 1980.

En esta instancia, fue modificado el ordinal 1º de la sentencia del *a quo* en el sentido de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante del RPMPD al RAIS, asimismo, fue adicionado el ordinal 3º en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la actora, incluyendo el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones, valores indexados y asumidos con cargo a sus propios recursos, por último, declaró que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la actora en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En páginas 33 a 66⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible en páginas 67 a 83⁵ para que actúe

⁴ Expediente digital C02ApelaciónSentencia (07RecursoCasacion.pdf)

⁵ *Ibídem.*

como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 1 y subsiguientes⁶.

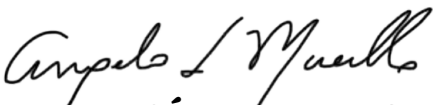
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

⁶ *Ibíd.*

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En Uso de Permiso
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RICARDO TORRES BELMONTE** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la ineficacia del traslado que realizó el actor del RPMPD administrado por Colpensiones al de RAIS, por intermedio de la AFP Porvenir y efectuado el día 29 de septiembre del año 1994, declaró válidamente vinculado al demandante al RPMPD, administrado hoy por Colpensiones, como si nunca se hubiera trasladado de este régimen pensional, condenó a la recurrente a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, aportes adicionales,

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración.

En esta instancia, fue modificado el ordinal 3º de la sentencia del *a quo* en el sentido de condenar a la recurrente a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que recibió por motivo de la afiliación del demandante, incluyendo el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dicha Sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por Porvenir S.A. con cargo a sus propios recursos, por último, declaró que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la actora en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante,

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En páginas 33 a 66⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible en páginas 67 a 83⁵ para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁴ Expediente digital C02ApelaciónSentencia (08RecursoCasacion.pdf)

⁵ Ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 1 y subsiguientes⁶.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En Uso de Permiso
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR

⁶ Ibídem.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 2 de septiembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada, se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar el numeral 3 y confirmar en lo demás el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) de la pensión de vejez en el 100%, así como el valor de \$10.970.434.00 por concepto de las diferencias de la mesada 14 causadas en los años 2013 a junio de 2021.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, proceremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2022	5,62%	\$ 1.682.306,72	1	\$ 2.018.768,06
VALOR TOTAL				\$ 2.018.768,06
Fecha de fallo Tribunal			29/07/2022	\$ 27.051.492,06
Fecha de Nacimiento			2/08/1951	
Edad en la fecha fallo Tribunal			71	
Expectativa de vida			13,4	
No. de Mesadas futuras			13,4	
Incidencia futura \$1682306,72 * 13,4				

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

SUBTOTAL	\$ 29.070.260,12
CONDENA DIFERENCIAS	\$ 10.970.434,00
VALOR TOTAL	\$ 40.040.694,12

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$40.040.694,12** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

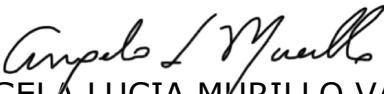
RESUELVE:

PRIMERO: **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En Uso de Permiso
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA VICTORIA VALBUENA REYES** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante al RAIS a partir de mayo de 1994, condenó a la recurrente a transferir a Colpensiones la totalidad de los aportes realizados por la demandante, junto con los rendimientos financieros causados, y sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración, condenó a la AFP Colfondos S.A., para que remita a Colpensiones los dineros descontados por gastos de administración, de la cuenta de ahorro individual de la demandante, y esta última, a su vez,

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

accepte dicha transferencia y contabilice para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante.

En esta instancia, fueron adicionados los ordinales 2º y 3º de la sentencia del *a quo* en el sentido de ordenar a las AFP Porvenir S.A. y AFP Colfondos S.A., según corresponda, trasladar a Colpensiones, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado de la actora, incluyendo el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones, valores que deberán ser indexados y asumidos con cargo a sus propios recursos, por último, declaró que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la actora en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante,

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

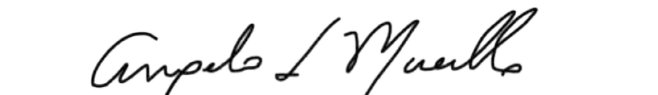
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En Uso de Permiso
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**¹ contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **FLOR MARÍA RIVERA DE BERNAL** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado dieciocho (18) de octubre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, con ocasión del deceso de su cónyuge Jaime Hernando Bernal Acosta, en 13 mesadas anuales y por el 100% de la pensión legal de vejez que disfrutó el causante, a partir del 17 de noviembre de 2018, con sus respectivos incrementos anuales, el pago del retroactivo pensional causados desde el 17 de noviembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el ingreso en nómina de pensionados, sumas indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Nº. Mesadas	Subtotal
17/11/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.612.958,00	1,50	\$ 3.919.437,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.696.050,00	13,00	\$ 35.048.650,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.798.500,00	13,00	\$ 36.380.500,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.843.556,00	13,00	\$ 36.966.228,0
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 3.003.364,00	8,00	\$ 24.026.912,0
Total retroactivo pensional					\$ 136.341.727,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 136'341.727,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

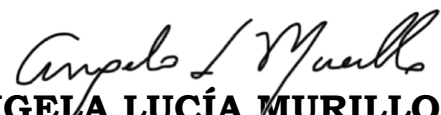
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En Uso de Permiso
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA LUISA SÁNCHEZ HEREDIA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la ineficacia del traslado del RAIS efectuado por la demandante a través de la AFP Porvenir S.A., en consecuencia, condenó a la recurrente a trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los aportes efectuados por la demandante durante su afiliación al RAIS, junto con sus rendimientos y lo descontado por concepto de gastos de administración. Ordenó a Colpensiones recibir a la demandante como afiliada al RPMPD sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado del régimen.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia, fue modificado el ordinal 3º de la sentencia del *a quo* en el sentido de condenar a la recurrente a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que recibió por motivo de la afiliación de la demandante, incluyendo el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que la demandante estuvo afiliada a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por Porvenir S.A. con cargo a sus propios recursos, por último, declaró que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la actora en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En páginas 5 a 38⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 39 a 54, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

⁴ Expediente digital. C02ApelacionSentencia. (10RecursoCasacion.pdf)

CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 1 y subsiguientes⁵.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada
EN USO DE PERMISO

Proyectó: DR

⁵ Ibídem.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra el auto de 19 de octubre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS ENRIQUE POSADA RAMOS**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de auto de 19 de octubre de 2022, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 27 de octubre de 2022

la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

[...] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario [...]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que desestimó el recurso de casación a la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

dicho recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en *«...ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración (éstas últimas debidamente indexadas), durante el tiempo que se encontraba afiliado, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes o para la garantía de la pensión mínima, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.....»*.

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de

administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros provisionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a COLPENSIONES de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los

montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-20202).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En Uso de Permiso
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 31-2021-00120-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL PARRA ACERO y OTRO.

DEMANDADA: COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA - COOVIAM CTA y OTRO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Andrés Bravo Mancipe, apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, mediante correo electrónico del 1º de diciembre de 2022, presentó memorial solicitando la aclaración y adición del auto proferido por esta Corporación el 31 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra el auto del 03 de junio de 2022 proferido por el *a quo*.

El auto frente el cual se pide la adición y aclaración fue proferido el 31 de octubre de 2022; notificado mediante *Estado* del 29 de noviembre de 2022, conforme el numeral 2º del literal c) del artículo 41 CPTSS, notificación que quedó surtida a partir del día siguiente 30 de noviembre de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia al no proceder recursos en su contra, pues el artículo 318 CGP indica que no procede el recurso de reposición contra el auto que resuelve un recurso de apelación y el artículo 68 CPTSS no consagró el recurso de casación contra autos, siendo la solicitud de adición y aclaración radicada el 1º de diciembre de 2022 extemporánea, toda vez que los artículos 285 y 287 CGP disponen que la aclaración y adición de providencias solo puede ser solicitada dentro de la ejecutoria del respectivo proveído.

Por las anteriores consideraciones, se rechaza por extemporánea la solicitud de adición y aclaración del auto del 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición y aclaración del auto del 31 de octubre de 2022 por ser extemporánea, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso. Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

En Uso de Permiso
CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA PATRICIA GÓMEZ SALAS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS realizado por la actora, a través de la AFP Colfondos S.A., ordenó a la Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A., a trasladar a Colpensiones el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses, y Colpensiones a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia, fue modificado el ordinal 1º del fallo de primera instancia, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS que realizó la demandante, adicionalmente fueron modificados los ordinales 2º y 3º de la sentencia del *a quo*, en el sentido de condenar a la recurrente y a Skandia Pensiones y Cesantías S.A., según corresponda, a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que recibió por motivo de la afiliación del demandante, incluyendo el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que la demandante estuvo afiliada en cada AFP, valores que deberán ser indexados y asumidos por estas con cargo a sus propios recursos, por último, declaró que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la actora en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En páginas 19 a 56⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 3 a 18, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁴ Expediente digital C02ApelaciónSentencia (12RecursoCasacion.pdf)

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a página 1 y subsiguientes⁵.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En Uso de Permiso
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR

⁵ Ibídem.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 06-2018-00302-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA NOHEMI MORERA LESMES.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La doctora Yina Margarita Castro Caraballo, apoderada de la demandante **MARIA NOHEMI MORERA LESMES**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 06-2018-00302-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA NOHEMI MORERA LESMES.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La doctora Yina Margarita Castro Caraballo, identificada con CC 1.047.422.399 y TP 231.778 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió la demandante **MARÍA NOHEMI MORERA LESMES**, acompañada de la comunicación remitida a la poderdante en tal sentido, por tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hace efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial, esto es, a partir del 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 07-2019-00553-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NANCY VÁSQUEZ FRANCO.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La doctora Giovanna Yayguaje Manrique, apoderada de la demandante **NANCY VÁSQUEZ FRANCO**, mediante correo electrónico, allegó memorial renunciado al poder que dicha parte le confirió.

Revisado el precitado memorial y sus anexos, se advierte que la comunicación de renuncia se remitió del email de la apoderada hacia el correo electrónico vasnysalud@hotmail.com, sin que en el expediente exista medio de convicción que permita concluir que dicha dirección corresponde al de la **DEMANDANTE**, por lo cual no hay certeza de que la poderdante haya sido informada conforme el artículo 76 CGP, en consecuencia, se **RECHAZA** la renuncia al poder solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 12-2020-00424-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ESTHER DORA ROSA SÁNCHEZ GARCÍA.
DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con CC 17.174.115 y TP 6.491 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, acompañada de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, por tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hace efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial, esto es, a partir del 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 15-2019-00774-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RICARDO TORRES BELMONTE.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La doctora Myriam Salome Marrugo Diaz, apoderada del demandante **RICARDO TORRES BELMONTE**, mediante correo electrónico presentó derecho de petición solicitando copia del memorial de la demanda de casación.

Sea lo primero recordar a la profesional del derecho que la H. Corte Constitucional, de forma pacífica y reiterada ha señalado que toda solicitud relativa a actuaciones judiciales no se tramita con las reglas del derecho de petición en sede administrativa, sino con las disposiciones legales que regulan el proceso judicial, tal y como indicó en sentencias C-551 de 2014, T-172 de 2016, T-267 de 2017, T-394 de 2018, T-230 de 2020, SU-333 de 2020, entre otras, por tanto, la autoridad judicial solo está sujeta a la regulación del derecho de petición si la solicitud versa sobre requerimientos de contenido administrativo, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio.

De otra parte, conforme la normatividad procesal laboral, la parte que interpone el recurso de casación solo esta obligada a manifestar la interposición del recurso, más no a presentar la demanda de casación, toda vez que la etapa procesal oportuna para ello es ante la H. CSJ una vez

admitido el recurso extraordinario, de conformidad con los artículos 88 y 93 CPTSS.

En consecuencia, en el expediente digital, el cual esta disponible para las partes previa solicitud del enlace, podrá observarse todos los memoriales y providencias del proceso, más no una “*demanda de casación*”, ya que la misma se presentaría ante la H. CSJ y no ante este Tribunal, en los términos ya expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.



RAD. No. 23-2021-00193-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELCY PINILLOS DE ALEGRIA.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con CC 17.174.115 y TP 6.491 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, acompañada de la comunicación remitida a la poderdante en tal sentido, por tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hace efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial, esto es, a partir del 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 23-2021-00441-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIELA GONZÁLEZ BARACALDO.

DEMANDADA: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La demandante **MARIELA GONZÁLEZ BARACALDO**, mediante correo electrónico, impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente, advirtiendo que según turno la sentencia de segunda instancia será proferida en febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 23-2021-00583-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM DAVID SALAZAR.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con CC 17.174.115 y TP 6.491 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, acompañada de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, por tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hace efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial, esto es, a partir del 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 24-2020-00204-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HUMBERTO MUÑOZ PUENTES.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor David Felipe Santos Orjuela, apoderado del demandante **HUMBERTO MUÑOZ PUENTES**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 25-2012-00172-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA EMELINA LÓPEZ DE MUÑOZ.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con CC 17.174.115 y TP 6.491 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, acompañada de la comunicación remitida a la poderdante en tal sentido, por tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la renuncia al poder, la cual se hace efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial, esto es, a partir del 24 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 26-2021-00190-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NELLYS BARRIOS HURTADO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Álvaro José Escobar Lozada, apoderado de la demandante **NELLYS BARRIOS HURTADO**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 28-2019-00153-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LAURA LUCIA RODRÍGUEZ AYALA.

DEMANDADA: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. y OTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Carlos Julián Ramírez Romero, apoderado de la demandante **LAURA LUCIA RODRÍGUEZ AYALA**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 29-2021-00170-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO ROJAS CASTILLO.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La doctora Laura Juliana García Malagón, apoderada del demandante **JOSÉ HERNANDO ROJAS CASTILLO**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 20-2022-00048-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: AYDA MARLENNY CRESCI FARIAS.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 14-2019-00464-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIEN YASMINE LOPEZ RODRIGUEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 14-2022-00395-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MACIAS DE QUINTERO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 10-2019-00741-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EUCLIDES MACHADO RODRIGUEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEX/NDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 01-2019-01328-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GILBERTO RAMIREZ PEREZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 35-2019-00695-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MERLESVY CONSTANZA ROMERO CASTILLO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del
proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 36-2020-00349-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANDREA PAOLA MUNERA QUINTERO.

DEMANDADA: MEGALINEA S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 25-2021-00618-05: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FABIO ALBEN PEÑA ALFONSO.

DEMANDADA: SI03 S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 39-2021-00249-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NANCY ARTUNDUAGA BERRIO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

Exp.07 2018 00464 01

Dora Paez Arevalo contra Colpensiones y Otro.

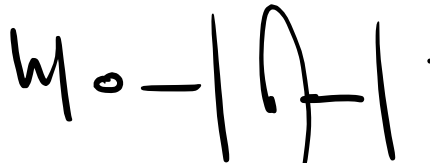
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 07 de julio de 2022, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2019 00155 01

Claudia Marcela Correcha Leonel contra AFP Protección S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de octubre de 2022, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 20 2021 00509 01

Gorgonio Roa Mahecha contra Colpensiones y Otros,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2021 00364 01

Rosa Cecilia Bravo Burbano contra Claudia Marcela Buitrago Acevedo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2021 00426 01

Pedro Bernardo Rincón Calderón contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2022 00177 01

Rosa Amelia Palomino Millán contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada el 15 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2018 00790 01

Jose Alberto Quesada Coló contra General Motors Colmotores S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2020 00460 01

Olga Elizabeth Gantiva Sánchez contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 39 2018 00585 02

Amparo del Rosario Padilla Montes Y Otros contra Espermas Llama Viva.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA
Radicación No.	SENTENCIA
Demandante:	110013105038202000488-01
Demandados:	LEONOR MAGDALENA CLAVIJO PERAZA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	<u>PENSIONES</u> COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023
Por ESTADO N° <u>007</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009202000026-01
Demandante:	CARLOS HERNAN CEBALLOS VILLA
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° <u>007</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035202100424-01
Demandante:	CLIMACO EDUARDO ROJAS GOMEZ
Demandado:	EMPRESA COL. DE PETROLEOS ECOPETROL SA Y OTROS

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105029201800386-01

Demandante:

ZORAIDA CERON PACHECO

Demandado:

UGPP

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105003201800716-01

Demandante:

ROSA AMANDA TABARES SANCHEZ

Demandado:

FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201900674-01
Demandante:	ANATILDE GUTIERREZ VARGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201900540-01
Demandante:	CARLOS EDUARDO GUZMAN GHISSAYS
Demandado:	CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

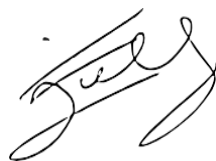
Se fija el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105005202100222-01
Demandante:	MARIA YOLANDA CASAS RAMOS
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° <u>007</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900274-01
Demandante:	LUCIA STELLA RINCON BARRERA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° <u>007</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105009202100313-01
Demandante:	MYRIAM CLAVIJO ROMERO
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° <u>007</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201900468-01
Demandante:	MARIA PATRICIA DUQUE ECHENIQUE
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° <u>007</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900052-02
Demandante:	FRANCY ALBENY BERMUDEZ SANCHEZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N° <u>007</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201900451-01
Demandante:	VILMA CRISTINA MEZA RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013201800250-02
Demandante:	MARIA STELLA CARREÑO JURADO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036202100375-01
Demandante:	JAVIER MONCADA VELANDIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038202100199-01
Demandante:	ORLANDO VELASQUEZ NEMOCON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

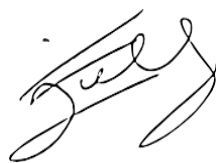
Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105039202100343-01

Demandante:

ROSALBA QUIROGA DE PEDREROS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105034202000199-01

Demandante:

MARIA JOSE ECHEVERRI HOYOS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBINA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

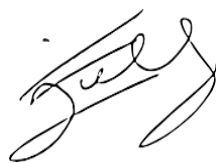
Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105004202100214-01

Demandante:

FRANCY CARDENAS MARTINEZ

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039202000307-01
Demandante:	MARIA CAROLINA BONILLA POTES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

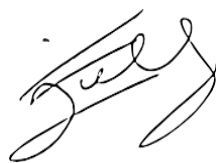
Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105027202000294-01

Demandante:

MARTHA CECILIA ROJAS QUIROGA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

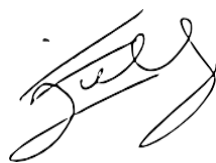
Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003202000281-01
Demandante:	JUAN FRANCISCO SAMUEL GONZALEZ LAVERDE
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

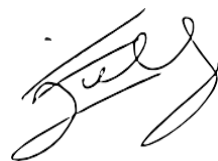
Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105037202000033-01

Demandante:

ROSA YOLANDA CAMACHO GALVIS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032202100225-01
Demandante:	CARLOS HUMBERTO COY DOMINGUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105021202100288-01

Demandante:

LUIS ROBERTO SIEGER MORENO

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 016-2014-00227-02, informando que el apoderado de las demandadas HOSPITAL JUAN CIUDAD y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados de las demandadas Hospital Juan Ciudad y Equidad Seguros Generales O.C., interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 12 de agosto de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el literal e numeral 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-quo.

DEMANDADA HOSPITAL JUAN CIUDAD:

Dentro de las que se encuentran el pago de auxilio de cesantías, interese a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria, e intereses moratorios, indemnización artículo 99 de la ley 50 de 1990, a favor de la demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo, y cuantificada la condena obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio Cesantías	\$ 2,858,644.28
Intereses Cesantías	\$ 135,846.53
Compensación Vacaciones	\$ 776,020.68
Prima de Servicios	\$ 1,264,484.28
Indemnización Moratoria	\$ 16,473,751.20
Intereses Moratorios	\$ 12,189,863.11
Indemnización Art.99	\$ 7,831,384.66
TOTAL	\$ 41,529,994.74

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma \$41.529.994,74 guarismo que no supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Hospital Juan Ciudad.

DEMANDADA LLAMADA EN GARANTÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

Dentro de las que se encuentran el pago de los siniestros generados entre el 30 de octubre de 2008 y el 31 de enero de 2012, acorde con la póliza AA003089, en la suma de \$4.463.104,76, guarismo que no supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **No conceder** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas Hospital Juan Ciudad y Equidad Seguros Generales O.C., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **JORGE RUIZ TORO**¹, contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de julio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del actor a partir del 10 de octubre de 2010 en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, con los respectivos reajustes e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesadas	Nº. Mesadas	Subtotal
10/10/02	31/12/02	7,65%	\$ 309.000,00	3,00	\$ 927.000,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 332.000,00	14,00	\$ 4.648.000,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 358.000,00	14,00	\$ 5.012.000,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 381.500,00	14,00	\$ 5.341.000,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 408.000,00	14,00	\$ 5.712.000,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 433.700,00	14,00	\$ 6.071.800,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	14,00	\$ 6.461.000,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	14,00	\$ 6.956.600,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	14,00	\$ 7.210.000,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	14,00	\$ 7.498.400,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	14,00	\$ 7.933.800,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	14,00	\$ 8.253.000,0
01/01/14	31/12/14	4,50%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0
01/01/15	31/12/15	4,60%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	7,00%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	06/06/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	6,00	\$ 6.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 163.189.526,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 163'189.526,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JORGE RUIZ TORO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



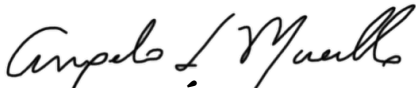
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **JORGE RUIZ TORO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 06 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES¹**, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **E.P.S. SANITAS S.A.**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 1º únicamente en cuanto a declarar infundadas las glosas impuestas por la administradora respecto de los recobros n.º 53849515 y 53857967, modificó el ordinal 3º, en el sentido de condenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, a pagar al demandante EPS Sanitas S.A. el monto de \$168.842.798, por concepto de los 162 recobros reclamados, que por las resultas no incluye los recobros 53849515 y 53857967, por último revocó el ordinal 4º de la sentencia para en su lugar absolver a la demandada de pagar intereses moratorios.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$168'842.798, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GERARDO GARAY HOSPITAL**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A** en ocupación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de julio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las condenas revocadas y la apelación parcial interpuesta por la parte demandante ateniendo a los salarios dejados de percibir desde mayo del año 2017 y, en consecuencia, la liquidación de las prestaciones sociales, el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores³:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2017	\$ 737.717,00	7	\$ 5.164.019,00
2018	\$ 781.242,00	12	\$ 9.374.904,00
2019	\$ 828.116,00	12	\$ 9.937.392,00
2020	\$ 877.803,00	12	\$ 10.533.636,00
2021	\$ 908.526,00	12	\$ 10.902.312,00
2022	\$ 1.000.000,00	12	\$ 12.000.000,00
Total salarios por pagar			\$ 57.912.263,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales			
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios
2.017	\$ 452.876,27	\$ 33.361,89	\$ 452.876,27
2.018	\$ 781.242,00	\$ 93.749,04	\$ 781.242,00
2.019	\$ 828.116,00	\$ 99.373,92	\$ 828.116,00
2.020	\$ 877.803,00	\$ 105.336,36	\$ 877.803,00
2.021	\$ 908.526,00	\$ 109.023,12	\$ 908.526,00
2.022	\$ 500.000,00	\$ 30.000,00	\$ 500.000,00
Totales	\$ 4.348.563,27	\$ 470.844,33	\$ 4.348.563,27

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 19.650,00	\$ 7.074.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 20.533,33	\$ 7.392.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 21.478,33	\$ 7.732.200,00
2016	16/02/2017	15/02/2018	360	\$ 22.981,83	\$ 8.273.460,00
2017	16/02/2018	15/02/2019	360	\$ 24.590,57	\$ 8.852.604,00
2018	16/02/2019	15/02/2020	360	\$ 26.041,40	\$ 9.374.904,00
2019	16/02/2020	15/02/2021	360	\$ 27.603,87	\$ 9.937.392,00
2020	16/02/2021	15/02/2022	360	\$ 29.260,10	\$ 10.533.636,00
2021	16/02/2022	30/06/2022	135	\$ 30.284,20	\$ 4.088.367,00
	Total Indemnización por no pago cesantías				\$ 73.258.563,00

Tabla pretensiones apeladas (20 de mayo de 2017 al 30 de junio de 2022)	
Salarios por pagar	\$ 57.912.263,00
Auxilio Cesantías	\$ 4.348.563,27
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 470.844,33
Prima de Servicios	\$ 4.348.563,27
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990 (apelo extremos laborales).	\$ 73.258.563,00
Subtotal	\$ 140.338.796,86

Tabla condenas 1ra instancia (revocadas) (28 de enero de 2017 al 20 de mayo de 2017)	
Salarios por pagar	\$ 29.257.289,33
Auxilio Cesantías	\$ 2.438.107,44
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 255.622,71
Prima de Servicios	\$ 2.438.107,44
Subtotal	\$ 34.389.126,92

Tabla Liquidación Crédito	
Condenas 1ra instancia (revocadas)	\$ 34.389.126,92
Pretensiones apeladas	\$ 140.338.796,86
Total Liquidación	\$ 174.727.923,78

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 174.727.923,78 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GERARDO GARAY HOSPITAL**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
019 2014 00567 01

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **GERARDO GARAY HOSPITAL**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **NESD S.A.S.**¹, contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **CLAUDIA PATRICIA OTALORA BERNAL** en contra de la recurrente y de **SEMEK S.A.S.** en reorganización.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de julio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó el ordinal 3º de la sentencia proferida por el *a quo*, para en su lugar declarar que entre la actora y Nesd S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 10 de septiembre de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2014, en consecuencia, la condenó al pago a favor de la demandante por concepto de cesantías, intereses cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique el pago de la obligación, pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones durante el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aportes	Salario Mensual	Total
2012	4	16,00%	\$ 589.500	\$ 377.280,00
2013	12	16,00%	\$ 616.000	\$ 1.182.720,00
Total Aporte a Pensión				\$ 1.560.000,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/12/2014	6/06/2022	2.706	\$ 20.533,33	\$ 55.563.200,00
Total Sanción Moratoria				\$ 55.563.200,00

Tabla Liquidación Crédito	
Cesantías	\$ 748.140,00
Intereses a las cesantías	\$ 69.216,00
Primas de servicio	\$ 748.140,00
Vacaciones	\$ 374.070,00
Indemnización no consignación cesantías	\$ 5.619.900,00
Sanción moratoria art. 65	\$ 55.563.200,00
Aportes a pensión	\$ 1.218.750,00
Total Liquidación	\$ 64.341.416,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada asciende a \$ 64'341.416,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

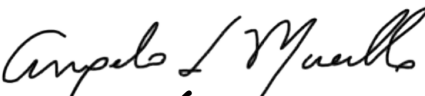
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **NESD S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **NESD S.A.S.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de julio de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 06 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor